



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez con el escrito de subsanación que antecede. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00031-00
Proceso: Pertenencia de Menor Cuantía
Demandante: Maritza Aguado de Escarria
Demandados: Herney Domínguez García
Beatriz Posso Aguado
Francisco Heladio Posso García
Herederos indeterminados de Delio Rodríguez Arias,
Nicolás Rodríguez García, Alberto Sánchez Cano,
Jhuliana García Herrera, Rosalba Sánchez Marulanda,
Hermila, Lucia, María Nelcy, Luis Enrique y Natividad
Rodríguez
Auto: 253

Revisado el escrito de subsanación y anexos arrimados por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte esta oficina judicial que no se satisfacen a cabalidad las deficiencias advertidas en providencia 0186 del 03 de febrero de 2023.

Al respecto, nótese que la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados de los señores Delio Rodríguez Arias, Nicolás Rodríguez García, Alberto Sánchez Cano, Jhuliana García Herrera, Rosalba Sánchez Marulanda, Hermila, Lucia, María Nelcy, Luis Enrique y Natividad Rodríguez, razón por la cual el Juzgado en el numeral primero del auto de inadmisión requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de defunción de los antes citados, sin embargo, en el memorial de subsanación se manifiesta que la demandante desconoce el paradero de los demandados, y no tiene la certeza de si viven o han muerto.

Ciertamente, deviene desacertado dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de personas de las cuales no se tiene convicción de su fallecimiento. Sobre ese punto, el estatuto procesal dispone que para el evento en el que se desconozca el paradero de una parte se procederá a su emplazamiento, siendo inadmisibles que se presuma su muerte por desconocerse su paradero.

De otro ángulo, en el numeral 2 del auto 0186 del 03 de febrero de 2023, se ordenó a la parte demandante adecuar la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 26-3 del CGP, requerimiento que tampoco fue satisfecho, pues insiste en adecuar la cuantía a la proporción del bien a usucapir, cuando la norma citada es clara al indicar que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, debiendo interpretarse que la cuantía



corresponde al avalúo de todo el bien así lo perseguido sea solo una fracción de éste.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante no subsanó en debida forma el escrito de demanda, forzoso deviene ordenar el rechazo de la misma, absteniéndonos de autorizar el desglose como quiera que la misma fue presentada virtualmente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Pertenencia de Menor Cuantía a que se refiere el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 15 DE FEBRERO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387506cb831c365eb5e82f773c573e8c1b602e5b800262301491b9dd6b2aa10e**

Documento generado en 14/02/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>